

## SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL PARTIDO INDEPENDIENTE VS. UNIVERSIDAD DE CHILE (2025): RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SANCIONES Y DEFENSA DE LA INTEGRIDAD DEL FÚTBOL SUDAMERICANO

Por Diego R.A Egaña Ibarra\*<sup>1</sup>

**RESUMEN:** Este artículo examina las consecuencias disciplinarias y sociales derivadas de la suspensión y posterior cancelación del partido disputado el 20 de agosto de 2025 entre el Club Atlético Independiente y la Universidad de Chile, en el marco de la Copa Sudamericana organizada por la CONMEBOL. A partir de los hechos públicos constatados, los comunicados oficiales de los clubes y el marco normativo aplicable, se analiza la noción de responsabilidad objetiva, las posibles sanciones previstas en el Código Disciplinario y otras disposiciones normativas, así como la discusión doctrinal en torno a la proporcionalidad y corresponsabilidad frente a episodios de violencia en el fútbol. El estudio concluye que este caso no sólo ilustra los límites de la regulación disciplinaria, sino que también evidencia un desafío estructural para la legitimidad e integridad de las competiciones y la gobernanza deportiva en Sudamérica.

**PALABRAS CLAVES:** Responsabilidad objetiva; sanciones deportivas; CONMEBOL; integridad del fútbol; violencia en los estadios; derecho disciplinario deportivo; corresponsabilidad; responsabilidad atenuada; Copa Sudamericana 2025.

### I. Hechos relevantes

El encuentro de vuelta de **octavos de final de la Copa Sudamericana 2025** entre Independiente y Universidad de Chile se disputaba en el Estadio Libertadores de América, con un marcador parcial de 1–1 que mantenía en ventaja global al club visitante. Durante los primeros minutos del segundo tiempo, se registraron **incidentes graves en el sector destinado a la hinchada chilena** incluyendo lanzamiento de objetos, incendios de butacas y daños en instalaciones sanitarias. Estos hechos derivaron en enfrentamientos con la hinchada de Independiente, generando una situación de **inseguridad generalizada que imposibilitó la continuidad del partido**.

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad de Chile. Legal Intern en Ruiz Huerta Crespo Abogados, Valencia, España.

Ante la gravedad de los acontecimientos, el árbitro Gustavo Tejera decidió suspender el encuentro y, tras constatar que no era posible restablecer el orden, la **CONMEBOL resolvió la cancelación definitiva “en función a la falta de garantías de seguridad por parte del club local y de las autoridades locales de seguridad, que garanticen la continuidad del partido”<sup>2</sup>.**

Posteriormente, ambos clubes emitieron comunicados oficiales que reflejan un **contrapunto narrativo y jurídico** respecto del asunto sometido a análisis. Independiente sostuvo que los incidentes fueron provocados por la parcialidad visitante, buscando enfatizar la agresividad de los hinchas chilenos y deslindar su responsabilidad<sup>3</sup>.

Por su parte, Universidad de Chile, a través de sus redes sociales, destacó que la seguridad del partido no pudo ser garantizada por el club local ni por las autoridades pertinentes, lo que comprometió la integridad de jugadores, delegaciones y público asistente<sup>4</sup>, lo que, desde esa perspectiva, evidenciaría la incapacidad del local para garantizar condiciones mínimas de protección, alineándose con la resolución de CONMEBOL en este aspecto.

Precisado lo anterior, el enfrentamiento de versiones evidencia un **conflicto jurídico anticipado**, en el que el organizador invoca la causalidad externa de la violencia, mientras que el visitante enfatiza el incumplimiento del deber de protección y seguridad del local.

## **II. Aspectos normativos aplicables al caso de estudio**

El análisis jurídico del caso requiere partir de un principio rector del derecho disciplinario deportivo: la responsabilidad objetiva de los clubes frente a las conductas de sus jugadores, directivos y, especialmente, de sus hinchas. Este principio, consagrado en el artículo 8 del Código Disciplinario de la CONMEBOL (2023), tiene una doble finalidad: garantizar la continuidad y regularidad de las competiciones, y trasladar a los clubes la obligación de prevenir, controlar y responder por comportamientos que afecten la integridad del espectáculo.

Ahora, cabe destacar que el marco disciplinario de la CONMEBOL establece una regla clara e inequívoca: el club organizador responde de manera objetiva por los incidentes que se produzcan en el desarrollo de un partido. No se exige probar una conducta

<sup>2</sup> <https://www.conmebol.com/noticias/cancelacion-de-partido-independiente-vs-u-de-chile/>

<sup>3</sup> [https://clubaindependiente.com.ar/institucion/noticias/1755790211\\_comunicado-oficial-copa-sudamericana](https://clubaindependiente.com.ar/institucion/noticias/1755790211_comunicado-oficial-copa-sudamericana)

<sup>4</sup>[https://www.instagram.com/p/DNoiuaApzHc/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFlZA==](https://www.instagram.com/p/DNoiuaApzHc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFlZA==)

culposa o dolosa para imputar dicha responsabilidad; por el contrario, el reglamento parte de la premisa de que cualquier alteración del orden o de la seguridad, independientemente de su origen, recae en la esfera de control del anfitrión.

Esta imputación se proyecta tanto dentro del estadio como en sus inmediaciones, y se extiende a todo el tiempo de ejecución del espectáculo deportivo, desde el ingreso de los espectadores hasta la finalización del evento. De este modo, el club local asume un deber amplio y permanente de garantía, cuyo incumplimiento, aun por hechos desencadenados por la afición visitante, lo expone a sanciones disciplinarias severas por parte de los órganos de justicia de la Confederación.

Sobre esa base, el marco normativo aplicable puede desglosarse en tres niveles: (i) responsabilidad general de los clubes; (ii) tipificación de conductas sancionables; y (iii) deberes reforzados del organizador en materia de seguridad.

**a) Responsabilidad objetiva y artículo 8 del Código Disciplinario**

Como se ha descrito con anterioridad, el artículo 8 del Código aplicable a la materia establece en sus numerales 1 y 2 que:

1. *“Salvo que el presente Código disponga lo contrario, las Asociaciones Miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia”.*
2. *“Las Asociaciones Miembro y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los Órganos Judiciales.*

En el caso de examen, la Universidad de Chile quedaría comprendida por los actos violentos y peligrosos de su parcialidad: lanzamiento de objetos, incendios de butacas y daños. Independiente, por su parte, como organizador, respondería -a priori- no sólo por los desórdenes de su propia hinchada sino también por no haber evitado los incidentes desencadenados por los visitantes, encuadrándose en el numeral 2 del artículo recién transcrito.

La amplitud de la norma disciplinaria permite concluir que, en un proceso que involucre a ambos clubes, la CONMEBOL se encuentra facultada para sancionar a cada uno de ellos en función de su participación en los hechos de violencia. El carácter objetivo de la responsabilidad del organizador no excluye que la parte visitante también sea sancionada por las conductas desplegadas, en la medida que dichas conductas sean acreditadas y encuadren en las disposiciones del Código Disciplinario.

En tal escenario, la labor de los órganos jurisdiccionales de la Confederación consiste en ponderar la intensidad y la gravedad de los actos, atendiendo no solo a su impacto inmediato en la seguridad del espectáculo deportivo, sino también a los riesgos creados para jugadores, cuerpos técnicos, delegaciones oficiales y espectadores en general.

De esta forma, la respuesta disciplinaria no puede ser uniforme, sino que debe graduarse conforme a la relevancia de la infracción atribuida a cada club, garantizando así un equilibrio entre el principio de proporcionalidad y la necesidad de proteger la integridad de la competición.

No obstante, resulta particularmente relevante considerar la posición del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) (por sus siglas en francés, Tribunal Arbitral du Sport) que ha determinado, en el laudo CAS 2018/A/6040 Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL & Club Atlético River Plate, que del artículo 8.2 del Código Disciplinario se desprende que la responsabilidad del club por los incidentes causados por sus aficionados no es una mera posibilidad, sino una consecuencia automática<sup>5</sup>.

Incluso, en ese mismo laudo, el citado Tribunal previene que los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Código disciplinario deben leerse conjuntamente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 8 de dicho cuerpo normativo no hace ninguna excepción implícita o explícita por ausencia de culpa o negligencia, el Panel en dicho caso sigue la jurisprudencia bien establecida que confirma que un club es estrictamente responsable de la mala conducta de sus seguidores, independientemente de si el club es negligente o culpable<sup>6</sup>.

#### **b) Conductas sancionables en relación con los artículos 11 y 12**

Tras contextualizar el caso en relación con el principio de responsabilidad, corresponde analizar el marco sancionatorio aplicable. El régimen disciplinario de la CONMEBOL

<sup>5</sup> CAS 2018/A/6040 Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL & Club Atlético River Plate. Párrafo 114.

<sup>6</sup> Sobre estas conclusiones, el TAS señala lo siguiente: “*To sum up, the Panel is of the view that paragraphs 1 and 2 of Article 8 CDR must be read together. Therefore, bearing in mind that Article 8 CDR does not make any implicit or explicit exception for no fault or negligence, the Panel must follow the well-established CAS jurisprudence confirming that a club is strictly liable for the misconduct of its supporters regardless of whether or not the club is negligent or at fault (see e.g. CAS 2007/A/1217). On the other hand, the Panel is of the view that the degree of fault or negligence can and should have an impact on the measure of the sanction*”

establece un amplio catálogo de sanciones que se activan ante incidentes que comprometan la integridad, la seguridad o el normal desarrollo de las competiciones oficiales. Los artículos 11 y 12 del Código Disciplinario contienen disposiciones que afectan tanto a clubes locales como visitantes, reforzando así la noción de responsabilidad compartida en los hechos ocurridos en Avellaneda.

En primer lugar, el artículo 11, bajo la rúbrica de *Principios de Conducta*, impone a los clubes un estándar de respeto, lealtad e integridad en todas las actuaciones vinculadas al fútbol organizado. Dicho precepto tipifica como infracciones conductas tales como violar las pautas mínimas de comportamiento deportivo, desacreditar a la CONMEBOL por el comportamiento de sus miembros o aficionados, provocar la interrupción o el abandono de un partido, y participar en actos de violencia o agresión.

En concreto, tanto Independiente como Universidad de Chile pueden ser imputados por infracciones a este catálogo común, dado que los disturbios provocaron la cancelación definitiva del encuentro, alteraron gravemente el orden y la seguridad, y expusieron a jugadores, cuerpos técnicos y espectadores a un riesgo inaceptable. Las sanciones derivadas de estas infracciones pueden variar desde multas significativas hasta la disputa de partidos a puerta cerrada o medidas más severas, según la gravedad acreditada en el proceso disciplinario.

La especificidad de las conductas atribuidas a Universidad de Chile se refleja con mayor claridad en disposiciones adicionales. En particular, el artículo 11.q sanciona expresamente la causación de daños, lo cual se corresponde con los hechos públicos tenidos a la vista: destrucción de butacas, incendios y daños en instalaciones sanitarias. Asimismo, el artículo 12.2.b tipifica el lanzamiento de objetos, y el artículo 12.2.f sanciona la producción de daños.

Estas infracciones comprometen directamente al club visitante, dado que se produjeron desde el sector asignado a su hinchada, y pueden traducirse en sanciones que van desde multas elevadas hasta restricciones en la asistencia de su público en partidos posteriores, incluyendo la obligación de disputar encuentros como visitante sin presencia de simpatizantes.

En cuanto a Independiente, en su calidad de club organizador, la responsabilidad disciplinaria es aún más rigurosa, puesto que el artículo 12.1 establece un deber objetivo de garantizar el orden en el estadio y en sus inmediaciones, colaborando activamente con las autoridades y adoptando todas las medidas de seguridad que exijan las circunstancias. La cancelación definitiva del partido por imposibilidad de restablecer el orden revela prematuramente una eventual infracción directa a esta obligación esencial.

A ello se suma la imputación concreta prevista en el artículo 12.2.i por el cual se sanciona los casos de agresión colectiva, riñas o tumultos, lo que resulta aplicable a ambos clubes

por la participación de sus hinchadas en disturbios violentos. En el caso de Independiente, el incumplimiento de su rol de anfitrión lo expone a sanciones de mayor severidad, que pueden incluir desde la disputa de partidos a puertas cerradas, sin público, hasta una eventual exclusión de la competición en curso si se considera que los hechos configuran una infracción de gravedad extrema.

**c) Otros aspectos relativos a la responsabilidad**

No obstante lo expuesto, el marco normativo aplicable no se agota en el Código Disciplinario de la CONMEBOL. Tanto el Manual de Clubes de la Copa Sudamericana como el Reglamento de Seguridad establecen un conjunto adicional de deberes y responsabilidades que refuerzan la idea de que el club local —en este caso, Independiente de Avellaneda— es el principal garante de la seguridad e integridad del espectáculo.

En efecto, la cláusula 5.11 del Manual de Clubes es categórica al disponer que “*todas las cuestiones vinculadas a la seguridad del partido serán responsabilidad exclusiva del club que actúe de local*”. Esta disposición convierte a la institución anfitriona en organizadora del evento a los efectos normativos, con lo cual su responsabilidad es de carácter integral y no admite exoneración alguna por deficiencias en la actuación de la fuerza pública o de terceros.

En la misma línea, el numeral 5.1.11.4 del Manual contempla expresamente la hipótesis de cancelación de partidos imputable a los clubes, previendo que, además de la aplicación del Código Disciplinario, la institución responsable deberá asumir todos los costos derivados de la reanudación del encuentro. Este detalle no es menor, pues ilustra la lógica objetiva con que la CONMEBOL estructura la imputación de responsabilidades: no importa si el club tuvo o no intención de generar el desorden; basta con que la interrupción sea atribuible a la deficiencia de sus medidas de seguridad para que surja la obligación de soportar consecuencias económicas y disciplinarias.

Por otro lado, el Reglamento de Seguridad de Competiciones y Operaciones robustece esta estructura de responsabilidad. En su artículo 3, el texto es claro al disponer que la organización, seguridad física y humana, comodidad, logística, higiene, salud pública y bienestar de delegaciones locales y visitantes son obligaciones indelegables de la Asociación Miembro o, tratándose de competiciones de clubes, de la institución anfitriona. La norma enfatiza que el cumplimiento de estas obligaciones es obligatorio, y su infracción constituye una falta disciplinaria sancionable por los órganos judiciales de la CONMEBOL.

De esta manera, el catálogo normativo habilita al Ente Disciplinario a imponer una serie de sanciones, de índole diferenciada. Con todo, la decisión deberá graduar la imposición

de ellas atendiendo al principio de proporcionalidad, evaluando el nivel de participación y la magnitud de las infracciones acreditadas en cada caso.

Según la jurisprudencia consolidada del TAS, una sanción debe cumplir con el principio de proporcionalidad, en el sentido de que debe existir un equilibrio razonable entre el tipo de conducta indebida y la sanción, estableciendo que la severidad de su imposición debe ser proporcional a la infracción cometida. Para ser proporcionada, la sanción no debe exceder lo que sea razonablemente necesario para alcanzar el objetivo justificable<sup>7</sup>.

De igual modo, los criterios del Tribunal Arbitral del Deporte ha sido uniforme en establecer que los órganos jurisdiccionales internos -como es el caso particular- cuentan con facultades suficientes y autónomas para determinar la cuantía de la sanción a aplicar en caso de alguna conducta infraccional, debiendo siempre respetar el rango reglamentario fijado por la normativa aplicable, en cuyo mérito se debe tener en cuenta los elementos de hecho que justifican la aplicación del nivel de sanción<sup>8</sup>.

### **III. Más allá de las sanciones disciplinarias: el resultado final del encuentro**

Si bien el presente estudio ha recaído en el ámbito sancionatorio disciplinario, el debate no sólo se limita a la imposición de sanciones de tal índole a los clubes involucrados, pues, en el fútbol profesional el desenlace jurídico también debe proyectarse sobre el resultado deportivo del partido. En este sentido, el artículo 24.2 del Código Disciplinario previene que: *“Cuando un equipo sea sancionado con la determinación del resultado de un partido por responsabilidad o negligencia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once”*.

La relevancia de esta disposición se acentúa si se considera que la propia Dirección de Competiciones de CONMEBOL, en su comunicado oficial, invocó expresamente la existencia de una “falta de garantías de seguridad” atribuible a Independiente. Ello podría configurar un elemento objetivo que robustece la posibilidad jurídica de aplicar el artículo 24 y declarar la derrota del club local, más allá de las sanciones económicas o disciplinarias que correspondan.

No obstante, la graduación global del asunto exige un análisis más fino. La CONMEBOL no solo debe ponderar el incumplimiento del deber organizador, sino también el

---

<sup>7</sup> Criterio contemplado entre otros, en CAS 2017/A/5015 y 5110, CAS 2013/A/3297, CAS 2010/A/2268, CAS 2005/C/976 y 986

<sup>8</sup> Laudos CAS 2017/A/4956, CAS 2015/A/4095 y el CAS 2017/A/5421

comportamiento del equipo visitante, cuyos actos generaron el riesgo que las deficiencias de seguridad no lograron contener.

En este equilibrio, la Confederación podría optar por una solución combinada: sancionar a ambos clubes en el plano disciplinario y declarar la pérdida del partido al organizador por su incumplimiento principal; o bien, ponderar la responsabilidad de ambas partes y disponer que lo que resta del encuentro se dispute a puertas cerradas, en sede neutral y sin público; alternativamente, podría adoptarse una postura más drástica, orientada a la protección absoluta de la seguridad y la integridad del fútbol, descalificando a ambos clubes y determinando la cancelación definitiva del partido, en atención a la gravedad de los hechos y a la necesidad de enviar un mensaje preventivo y ejemplarizante frente a la violencia en los estadios.

#### **IV. Análisis crítico del caso**

De acuerdo con las consideraciones desarrolladas en este estudio y la exposición de bases fácticas y normativas claras para sancionar a los clubes por las conductas desplegadas en la Copa Sudamericana 2025, reducir el análisis a la mera aplicación de artículos resulta insuficiente. El caso plantea una cuestión doctrinal más compleja, la tensión entre el principio de responsabilidad objetiva, el principio de causalidad y corresponsabilidad, en relación con la valoración de gravedad de las conductas de los clubes.

De esta situación surge una pregunta central: ¿qué postura debe adoptar CONMEBOL en casos de esta naturaleza?

1. Una postura pro competizione, que priorice la continuidad del torneo, sancionando a ambos clubes, decidiendo por un único ganador o reprogramando el encuentro en sede neutral y sin público; o
2. Una postura antiviolencia, que implique la descalificación directa de ambos equipos, privilegiando un mensaje ejemplarizante frente a la violencia en las tribunas, aun cuando ello afecte la integridad competitiva del torneo.

Ambas opciones tienen costos jurídicos y políticos. La primera preserva el espectáculo deportivo, pero puede percibirse como complaciente con la violencia. La segunda envía un mensaje fuerte contra la inseguridad, pero abre la puerta a la impugnación de resultados deportivos sobre bases extra deportivas.

Respecto de lo anterior, el derecho comparado muestra que la UEFA ha privilegiado, casi de forma invariable, la sanción al organizador. Al respecto, el laudo dictado con ocasión

del asunto Feyenoord Rotterdam v. UEFA (CAS 2007/A/1217) en relación con el asunto PSV Eindhoven v. UEFA (CAS 2002/A/423) ha señalado<sup>9</sup>:

*«(...) las asociaciones miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, aficionados y de cualquier otra persona que ejerza una función en un partido a solicitud de la asociación o del club. De acuerdo con esta disposición, las asociaciones miembro y los clubes de la UEFA son responsables de cualquier infracción de los reglamentos de la UEFA cometida por cualquiera de esas personas. Por lo tanto, no cabe duda de que, según esta norma, las asociaciones miembro y los clubes asumen responsabilidad objetiva por las acciones de terceros, quienes, no obstante, están específicamente identificados.*

*Esta norma no deja absolutamente ningún margen de maniobra en cuanto a su aplicación. Las asociaciones miembros y los clubes de fútbol de la UEFA son responsables, incluso si no han incurrido en culpa, por la conducta inapropiada de sus seguidores, incluidos actos racistas, que constituyen una violación expresa del Reglamento Disciplinario. Los clubes son automáticamente considerados responsables una vez que se ha constatado tal acto.»*

Sin embargo, un elemento comparativo particularmente relevante proviene del caso Union Sportive Ouakam v. Federación y Liga Senegalesa de Fútbol, resuelto por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). En dicho laudo el Panel arbitral rechazó la imputación exclusiva de responsabilidad al club senegalés por incidentes violentos ocurridos en la final de la Copa de la Liga 2017 —que resultaron en ocho muertes—, al constatar deficiencias estructurales y organizativas atribuibles tanto al Estado (como propietario del estadio), a la Liga (como organizadora del encuentro) y las fuerzas policiales. La decisión redujo drásticamente la sanción inicial y estableció que la responsabilidad objetiva no podía aplicarse sin matices, dado que, se constató que la responsabilidad del club debía ser compartida con otros actores institucionales, dado que la violencia no podía entenderse como un hecho aislado atribuible únicamente a sus aficionados<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> De su traducción del inglés: «(...) member associations and clubs are responsible for the conduct of their players, officials, members, supporters and any other persons exercising a function at a match at the request of the association or club. According to this provision, UEFA members and clubs are responsible for any breach of the UEFA regulations committed by any of those persons. There is therefore no doubt that, under this rule, member associations and clubs bear strict liability for the actions of third parties, who are nonetheless specifically identified.

*This rule leaves absolutely no room for manoeuvre as far as its application is concerned. UEFA member associations and football clubs are responsible, even if they are not at fault, for the improper conduct of their supporters, including racist acts, which expressly breach the Disciplinary Regulations. Clubs are automatically held responsible once such an act has been established.*

<sup>10</sup> Crespo Pérez, Juan de Dios (2020). *El caso Union Sportive Ouakam contra la Federación y la Liga Senegalesa de Fútbol: Una nueva vuelta de tuerca a la responsabilidad objetiva*. En Estudio Marco Castillo Freyre (Ed.), *Biblioteca de Arbitraje, Vol. 77: El Arbitraje Deportivo (Segunda parte)* (pp. 45–53).

Este razonamiento encuentra ecos en otros precedentes del TAS, como el *Caso Al Masry v. Federación Egipcia de Fútbol* (Port Said, 2012) y el *Caso AS Roma v. Galatasaray* (2002), donde se reconoció que las autoridades estatales y organizadoras poseen deberes concurrentes en materia de seguridad. En consecuencia, se abre paso a una doctrina correctiva que atenúa la rigidez de la *strict liability* en función de un análisis integral de las causas, reforzando la idea de una responsabilidad distribuida entre clubes, federaciones y poderes públicos.

La proyección de esta jurisprudencia comparada sobre el caso *Independiente v. Universidad de Chile* permite advertir que una aplicación automática de la responsabilidad objetiva al organizador (*Independiente*) podría no ser suficiente si no se consideran todos los elementos relevantes del caso, tales como déficits estructurales de seguridad, la participación de las autoridades estatales y la conducta activa de la parcialidad visitante. Así, el dilema disciplinario de la CONMEBOL podría ser, eventualmente, abordado a la luz de una responsabilidad compartida y proporcional, en la que cada actor soporte consecuencias en función de su grado real de contribución al riesgo y al daño ocasionado.

En ese sentido, si bien la lógica general apunta a que el organizador asume un deber de seguridad absoluto, cuya vulneración acarrea responsabilidad objetiva inmediata, se han evidenciado casos en el mundo de los espectáculos del fútbol en que este principio no se aplique de manera automática. La jurisprudencia comparada demuestra que la *strict liability* puede ser matizada por criterios de proporcionalidad y corresponsabilidad.

## V. Conclusiones

La suspensión y cancelación del partido *Independiente vs. Universidad de Chile* constituye un precedente paradigmático para el derecho disciplinario deportivo en Sudamérica. Si bien los artículos 8, 11, 12 y 24 del Código Disciplinario de CONMEBOL y las normas complementarias permiten imponer sanciones a los clubes involucrados, limitarse a la mera aplicación normativa sería inadecuado frente a la complejidad del caso.

Este episodio pone de relieve la tensión doctrinal entre el principio de responsabilidad objetiva, el principio de proporcionalidad y corresponsabilidad de participación en los hechos, así como la necesidad de ponderar la gravedad de las conductas de cada club en función de su contribución real a los incidentes. La jurisprudencia comparada,

demuestra que la *strict liability* puede ser matizada cuando concurren otros actores relevantes —autoridades estatales, organizadores y parcialidad visitante—, configurando un esquema que atenúa la rigidez de la responsabilidad objetiva.

En consecuencia, esta controversia abre un debate jurídico y disciplinario de gran relevancia: ¿se aplicará la responsabilidad objetiva de manera inmediata, o se adoptarán criterios de proporcionalidad y corresponsabilidad que permitan modular sanciones y establecer obligaciones compartidas entre clubes, federaciones y poderes estatales, por parte de la CONMEBOL a fin de resolver la problemática?

De ello se sigue que, la disputa objeto de examen constituye un precedente que permite no solo examinar la aplicación de la responsabilidad objetiva en Sudamérica, sino también abrir una discusión académica y normativa sobre la conveniencia de adoptar enfoques disciplinarios más integrales por parte de la Confederación. Este análisis podría orientar futuras investigaciones sobre corresponsabilidad, proporcionalidad y prevención de violencia en el fútbol, contribuyendo a fortalecer la legitimidad y la integridad de las competiciones en la región sudamericana, pues, resulta necesario preservar al fútbol como un espacio seguro de encuentro, donde la rivalidad y la pasión se manifiesten dentro de límites de respeto y donde la experiencia compartida fortalezca los vínculos comunitarios, reafirmando su valor como patrimonio cultural y social.

## Bibliografía

CONMEBOL. (2023). *Código Disciplinario de la CONMEBOL*. Confederación Sudamericana de Fútbol.

CONMEBOL. (2025). *Manual de Clubes de la Copa Sudamericana 2025*. Confederación Sudamericana de Fútbol.

CONMEBOL. (2025). *Reglamento de Seguridad de Competiciones y Operaciones*. Confederación Sudamericana de Fútbol.

CONMEBOL. (2025, agosto 20). *Comunicado oficial: Suspensión y cancelación del partido Independiente vs. Universidad de Chile*. <https://www.conmebol.com>

Crespo Pérez, Juan de Dios (2020). *El caso Union Sportive Ouakam contra la Federación y la Liga Senegalesa de Fútbol: Una nueva vuelta de tuerca a la responsabilidad objetiva*. En Estudio Marco Castillo Freyre (Ed.), *Biblioteca de Arbitraje, Vol. 77: El Arbitraje Deportivo (Segunda parte)* (pp. 45–53).

Tribunal Arbitral du Sport (TAS). (2007). *Feyenoord Rotterdam v. UEFA* (CAS 2007/A/1217). Lausanne, Suiza: Tribunal Arbitral du Sport.

Tribunal Arbitral du Sport (TAS). (2002). *PSV Eindhoven v. UEFA* (CAS 2002/A/423). Lausanne, Suiza: Tribunal Arbitral du Sport.

Tribunal Arbitral du Sport (TAS). (2018). *Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL & Club Atlético River Plate* (CAS 2018/A/6040). Lausanne, Suiza: Tribunal Arbitral du Sport.

UEFA. (s.f.). *Reglamento Disciplinario de la UEFA*. Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol. <https://www.uefa.com>

---

**EDITA: IUSPORT**

**Agosto 2025**